

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

PUERTO RICO ASPHALT,  
LLC

RECURRENTE

V.

JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN

RECURRIDO

V.

SUPER ASPHALT PAVEMENT  
CORP.

OTRA LICITADORA

KLRA202000162  
CONSOLIDADO  
KLRA202000164

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Junta de Subastas del  
Municipio Autónomo de  
San Juan

SUBASTA NÚM.:  
2020-005

SOBRE:  
ADQUISICIÓN DE  
HORMIGÓN ASFALTICO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Barresi Ramos.<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

Comparecen ante esta curia Puerto Rico Asphalt LLC y Super Asphalt Pavement, Corp., mediante recursos de revisión judicial en los casos consolidados KLRA202000162 y KLRA202000164, y nos solicitan la revocación de la adjudicación de la Subasta Núm. 2020-005.

Procedemos a desestimar el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción por haberse tornado académico. Veamos.

-I-

El 7 de noviembre de 2019, el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) publicó la invitación a la Subasta Núm.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Juez Barresi Ramos en sustitución del Juez Flores García para entender y votar.

2020-005 para la adquisición de asfalto, brea líquida y emulsión para trabajos en calles y carreteras del referido Municipio. Super Asphalt Pavement, Corp. y Puerto Rico Asphalt LLC. fueron los únicos licitadores que presentaron propuestas, y que comparecieron al Acto de Apertura. Tras el Departamento de Operaciones y Ornato emitir su recomendación, el 15 de junio de 2020, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (Junta) adjudicó la Subasta Núm. 2020-005 a Puerto Rico Asphalt LLC.

En desacuerdo con la adjudicación, Super Asphalt Pavement, Corp. presentó una solicitud de reconsideración ante la Junta en la que solicitaba se le adjudicaran los renglones (1), (2), (5), (6), (7) y (8), o en la alternativa, se dejara sin efecto la adjudicación, declarando cancelada la Subasta Núm. 2020-005.

Por su parte, el 25 de junio de 2020, Puerto Rico Asphalt LLC remitió una misiva a la Junta en la cual, entre otras cosas, hacía constar que debido a los efectos negativos en la economía mundial y local causados por la pandemia del COVID-19, a éste le requerían prepagar a sus suplidores y materialistas. En consecuencia, informó que no podía aceptar un término de pago de 90 días según establecido, sin embargo, ofreció una reducción en precio del asfalto sujeto a que se enmendara la cláusula del término de pago de 90 días.

Ese mismo día, Puerto Rico Asphalt LLC., presentó el recurso de revisión judicial en el caso KLRA202000162, en el cual presentó los siguientes señalamientos de error:

- Cometió error la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de San Juan al notificar la adjudicación de subasta fuera de término.
- Conforme a la doctrina de *rebus sic stantibus*, no se le puede obligar a PRA a contratar con el Municipio Autónomo de San Juan por los efectos de la enfermedad Covid-19 y el virus Sars-Cov-2.

Por su parte, el 26 de junio de 2020, Super Asphalt Pavement, Corp. presentó un recurso de revisión judicial en el caso KLRA202000164, alegando la comisión de los siguientes errores por la Junta de Subastas:

- Cometió perjuicio (sic), parcialidad y grave error la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de San Juan al descartar la oferta del licitador más bajo en precio sin razón o justificación válida en derecho, afectando los mejores intereses del Municipio Autónomo de San Juan.
- Cometió perjuicio (sic), parcialidad y grave error manifestó la Junta de Subasta al adjudicar la misma a un licitador cuyos precios están fuera de los parámetros de razonabilidad y competitividad en el mercado, afectando así los mejores intereses del Municipio Autónomo de San Juan.
- Cometió grave error la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de San Juan que invalida la adjudicación de la subasta, por ser un error craso de derecho que violenta el debido procedimiento de ley, al emitir una adjudicación sin incluir los hechos y análisis sobre las cuales rechazó la oferta del licitador más bajo en precio.

El 29 de junio de 2020, ante los planteamientos de las partes, el Departamento de Operaciones y Ornato emitió una recomendación enmendada. Luego, el 8 de julio de 2020, la Junta aprobó la recomendación del Departamento de Operaciones y Ornato.

Posteriormente, la Junta presentó los correspondientes alegatos en los casos antes referidos.

El 17 de septiembre de 2020, emitimos una resolución notificando la consolidación de los casos KLRA202000162 y KLRA202000164 por ambos recurrir de la adjudicación de Subasta Núm. 2020-005.

Luego de varias incidencias procesales, el 30 de julio de 2021, la Junta presentó ante esta Curia una *Moción en Solicitud de Desestimación Bajo la Regla 83(b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones por el Recurso Tornarse Académico*. Adujo, que ante los cambios en el ámbito

de los trabajos y especificaciones del proyecto, además del tiempo transcurrido entre la presentación de las propuestas de las partes y la adjudicación de la subasta, requería de una nueva evaluación por parte del Departamento de Operaciones y Ornato, pues todos los supuestos bajo los cuales se adjudicó la subasta habían cambiado. Arguyó, que desconocían si Puerto Rico Asphalt LLC y Super Asphalt Pavement, Corp., tenían la capacidad financiera y los recursos para llevar a cabo el trabajo requerido, por lo que el Departamento de Operaciones y Ornato recomendó la cancelación de la licitación. Añadió, que el 20 de mayo de 2021, el Municipio, por medio de la Junta, determinó cancelar la Subasta Núm. 2020-005 y las adjudicaciones previas en virtud de los artículos 22.57 y 22.59 del Código Administrativo del Municipio, hecho que fue notificado oportunamente a las partes de epígrafe. Por consiguiente, solicitó la desestimación de los recursos ante nuestra consideración, por haberse tornado en académicos.

El 10 de agosto de 2021 dictamos una resolución otorgándole a las partes de epígrafe cinco (5) días para que presentaran su posición ante la solicitud de la Junta.

El 18 de agosto de 2021, Puerto Rico Asphalt LLC presentó una moción en cumplimiento de orden, en la que expresaba estar de acuerdo con la solicitud de la Junta, pues en efecto el recurso se había tornado académico.

Habiendo transcurrido el término concedido a las partes para que expusieran su posición, procedemos a exponer el derecho aplicable.

-II-

Los tribunales debemos observar –previo a entrar en los méritos de un caso– si nuestra jurisdicción se encuentra

circunscrita a que dicho caso sea "justiciable".<sup>2</sup> La justiciabilidad "está ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas susceptibles de adjudicación por el tribunal y donde este imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí".<sup>3</sup> En nuestro ordenamiento:

*[s]e ha reconocido que un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando un asunto carece de madurez, cuando la pregunta ante el tribunal es una cuestión política, y cuando un caso se ha tornado académico.*<sup>4</sup>

Entonces, un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo –debido a cambios fácticos o judiciales durante el trámite del litigio– el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que en su día pudiera concederse no tendría efectos prácticos.<sup>5</sup> La academicidad implica la falta de adversidad, en otras palabras, la ausencia de una controversia real entre las partes. En ese sentido, la doctrina de autolimitación judicial en discusión es de aplicación durante todas las fases de un pleito, lo que incluye la etapa apelativa o revisora, ya que es necesario que exista una controversia genuina entre las partes en todo momento.<sup>6</sup> Por lo tanto, "los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen".<sup>7</sup> La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.<sup>8</sup> Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del

---

<sup>2</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307; *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

<sup>3</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 334.

<sup>4</sup> *PNP v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 75.

<sup>5</sup> *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

<sup>6</sup> *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010).

<sup>7</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>8</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.<sup>9</sup> Por lo tanto, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) **que el recurso se ha convertido en académico.**

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (b) precedente.<sup>10</sup> (Énfasis nuestro.)

En fin, los tribunales tenemos el deber de desestimar todo pleito que haya advenido académico y no tenemos discreción para negarnos a ello, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.<sup>11</sup>

-III-

Debemos puntualizar, que ninguna de las partes de epígrafe solicitó orden de paralización de los procesos de adjudicación de la subasta. Por tanto, habiendo la Junta cancelado la Subasta Núm. 2020-005, junto con las

<sup>9</sup> *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>11</sup> *Moreno v. UPR II*, 178 DPR 939, 974 (2010); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

adjudicaciones previas, en efecto los recursos presentados por Puerto Rico Asphalt LLC y Super Asphalt Pavement, Corp. se tornaron académicos. Así pues, a la luz del derecho antes reseñado y en vista de que las controversias presentadas por las partes recurrentes no son justiciables, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe por academicidad.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestiman los recursos de revisión ante nuestra consideración por haberse tornado académicos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones